

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



MÁXIMO SOLAR INDUSTRIES, INC.
QUERELLANTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO; LUMA ENERGY, LLC y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0029

ASUNTO: Moción solicitando
procedimiento adjudicativo de Acción
Inmediata.

RESOLUCIÓN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 22 de mayo de 2020, Máximo Solar Industries, Inc. ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un escrito titulado "Querella" contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"). En el recurso, el Querellante alega un incumplimiento por parte de la Autoridad de la política pública energética respecto a la interconexión y participación en el programa de medición neta de sistemas de generación fotovoltaica con capacidad de generación de 25 kW o menos.

El 24 de julio de 2020, el Querellante presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado "Moción para Informar Enmienda a la Querella, Proteger la Identidad de Clientes y Emisión de Citaciones Adicionales" ("Querella Enmendada") para, entre otras cosas, alegar hechos adicionales e incluir a Luma Energy, LLC y a Luma Energy Servco, LLC como partes indispensables. El 28 de julio de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando Prórroga en el cual solicitó una prórroga de treinta (30) días, adicionales a los veinte (20) días que le confiere la Sección 4.01 del Reglamento 8543¹, para presentar sus alegaciones responsivas a la Querella.

El 30 de julio de 2020, el Querellante presentó un escrito titulado "Moción Urgente Para Acción Inmediata del Negociado de Energía de Puerto Rico" ("Moción Urgente"). En síntesis, el Querellante solicita que el Negociado de Energía prescinda del procedimiento adjudicativo ordinario en el presente caso y, en su lugar, active el procedimiento adjudicativo

¹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

de emergencia dispuesto en la Sección 3.17 de la Ley 38-2017,² la cual permite la implementación de un procedimiento adjudicativo de acción inmediata, en determinadas y excepcionales situaciones.³

El Querellante alega que la Autoridad adoptó recientemente, sin la autorización del Negociado de Energía, nuevas normas procesales y sustantivas en materia de interconexión y medición neta que, a su entender, enmiendan lo establecido en el Art. 9 de la Ley 114-2007⁴, según enmendado por el Art. 3.9 de la Ley 17-2019⁵, y que afectan directamente el proceso de interconexión de estos sistemas. Según el Querellante, dichas normas incorporan etapas de validación, evaluación y aprobación de medición, previo a la interconexión, que son contrarias al derecho de interconexión inmediata y medición neta en el término de treinta (30) días luego de emitida una certificación eléctrica de los sistemas. El Querellante alega que tales acciones son contrarias a la Ley y que resultan en una dilación discriminatoria del derecho de las personas, desarrolladores y comercios, que invierten en sistemas de generación distribuidas, de integrarse con prontitud al sistema de distribución de la Autoridad.

El Querellante fundamenta su petición para que el Negociado de Energía active un procedimiento adjudicativo de emergencia en el presente caso a tenor con la Sección 3.17 de la LPAU, en que existen consideraciones de política pública y de alto interés público en la controversia planteada en su recurso que requieren que se tome acción inmediata y específica.

El 7 de agosto de 2020, el Querellante presentó una “Segunda Moción Urgente para Acción Inmediata del Negociado de Energía de Puerto Rico” (“Segunda Moción”). En la Segunda Moción, el Querellante alega, en síntesis, que la Autoridad estableció reglamentación aplicable al proceso de interconexión y medición neta de manera *ultra vires* y que dicha acción amerita la más inmediata acción por parte del Negociado de Energía. El Querellante solicitó que se active un procedimiento adjudicativo de emergencia en el presente caso a tenor con la Sección 3.17 de la LPAU y que se expidan las correspondientes citaciones a LUMA Energy, LLC, también conocida como LUMA Energy ManageCo, LLC y Luma Energy ServCo, LLC.⁶

² Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada (“LPAU”).

³ El 31 de julio de 2020, comparecieron, en mociones separadas, las licenciadas Maraliz Vázquez Marrero y Katuska Bolaños Lugo para asumir la representación legal de la Autoridad. El 1 de agosto de 2020, el licenciado Francisco J. Marín Rodríguez, de la División de Asuntos Jurídicos de la Autoridad, presentó “Moción de Renuncia de Representación Legal”.

⁴ Conocida como Ley para Establecer un Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

⁵ Conocida como Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico.

⁶ Las referidas citaciones fueron expedidas por la Secretaría del Negociado de Energía el 3 de agosto de 2020.



II. Derecho Aplicable y Análisis

En virtud de la Ley 57-2014,⁷ el Negociado de Energía es el ente regulador especializado con facultad para reglamentar, supervisar, fiscalizar y asegurar la cabal ejecución, cumplimiento e implementación de la política pública energética del gobierno de Puerto Rico.⁸ A esos efectos, tiene la facultad de “fiscalizar la calidad y confiabilidad del servicio eléctrico de la Autoridad y de cualquier otra compañía de energía certificada en Puerto Rico.”⁹ De igual forma, el Negociado de Energía tiene la potestad de atender casos y controversias sobre el cumplimiento de las agencias de gobierno con la política de conservación y eficiencia energética y otorgar los remedios adecuados para asegurar la ejecución y el cumplimiento con dicha política pública.¹⁰ A tales efectos, el Negociado de Energía puede emitir órdenes y otorgar remedios legales para hacer que se cumplan sus reglas, órdenes y determinaciones. Puede, además, llevar a cabo vistas públicas, ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier disposición de la Ley 57-2014, de los reglamentos del Negociado de Energía, o de cualquier otra disposición de ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía.¹¹ Finalmente, el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria exclusiva en toda querrela en la que se alegue y reclame el incumplimiento de una compañía de servicio público con la política energética del Gobierno de Puerto Rico.¹²

En cuanto al procedimiento adjudicativo de acción inmediata, la Sección 3.17 de la LPAU, dispone lo siguiente:

- a) Una agencia podrá usar procedimientos adjudicativos de emergencia en una situación en que exista un peligro inminente para la salud, seguridad y bienestar público o que requiera acción inmediata de la agencia.
- b) La agencia podrá tomar solamente aquella acción que sea necesaria dentro de las circunstancias descritas en el inciso (a) precedente y que justifique el uso de una adjudicación inmediata.
- c) La agencia emitirá una orden o resolución que incluya una concisa declaración de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las razones de

⁷ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada, 9 L.P.R.A § 1051 et seq.

⁸ Art. 6.3, 9 L.P.R.A § 1054b(a).

⁹ Art. 6.3, 9 L.P.R.A § 1054b(d).

¹⁰ Art. 6.3, 9 L.P.R.A §1054b(i).

¹¹ Art. 6.3, 9 L.P.R.A §1054b(nn).

¹² Art. 6.4, 9 L.P.R.A §1054c(c).



política pública que justifican la decisión de la agencia de tomar acción específica.

- d) La agencia deberá dar aquella notificación que considere más conveniente, a las personas que sean requeridas a cumplir con la orden o resolución. La orden o resolución será efectiva al emitirse.
- e) Después de emitida una orden o resolución de conformidad a esta Sección la agencia deberá proceder prontamente a completar cualquier procedimiento que hubiese sido requerido, si no existiera un peligro inminente.

Los procedimientos adjudicativos formales antes las agencias administrativas deben garantizarles a las partes concernientes las siguientes garantías procesales mínimas: a) derecho a notificación oportuna de la querrela; b) derecho a presentar evidencia; c) derecho a una adjudicación imparcial; d) derecho a que la decisión se base en el expediente administrativo. Cualquier determinación de una agencia administrativa que vulnere estas garantías básicas de las partes, violaría el debido proceso de ley.¹³

El procedimiento adjudicativo de acción inmediata constituye una excepción al derecho a ser oído. Para justificar una adjudicación excepcional y sumaria, como la que contempla la Sección 3.17 de la LPAU, debe estar presente una gran urgencia de una intensidad tal que justifique pasar sobre los derechos de una parte.¹⁴ Usualmente un procedimiento de acción inmediata se utiliza en situaciones en que debe actuarse con rapidez para garantizar el orden, la seguridad y la salud de los ciudadanos o que se trate de situaciones extraordinarias y realmente excepcionales que requieran acción inmediata. Para que aplique un procedimiento adjudicativo de esta naturaleza, el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que “debe estar en juego un interés apremiante del Estado que pudiere ser afectado por una situación extraordinaria que no puede protegerse mediante los mecanismos ordinarios del andamiaje gubernamental”.¹⁵

En el presente caso, la Moción no está basada en una situación de emergencia donde exista un peligro inminente para la salud, seguridad y bienestar público. La Moción está basada en consideraciones de política pública que dicha parte entiende requiere una acción inmediata y específica por parte del Negociado de Energía. No obstante, determinamos que no están presentes los elementos que se requieren para que, a manera de excepción, se obvie el trámite de adjudicación ordinario a los fines de implementar medidas extraordinarias y de adjudicación sumaria. Entre otras, el Negociado de Energía necesita conocer la posición y los argumentos de la Querrellada para, a través del procedimiento de adjudicación ordinario, resolver las controversias presentadas. Ello no impide que el Negociado de

¹³ Véase, Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, 133 DPR 881, 889 (1993); Comisionado de Seguros v. AEELA, 171 DPR 514 (2007).

¹⁴ Véase, San Gerónimo Project, Inc. v. Administración de Reglamentos y Permisos, 174 DPR 640 (2008).

¹⁵ San Gerónimo Project, Inc. v. Administración de Reglamentos y Permisos, *supra*. Véase, además, Bonifacio López Rivera v. Administración de Corrección, 174 D.P.R. 247 (2008).

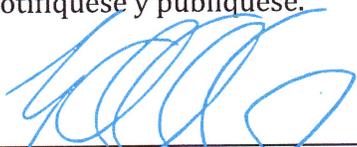


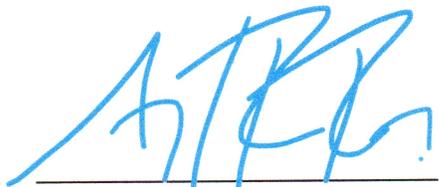
Energía, oportunamente y luego de que se cumpla con el debido proceso de ley, dicte las órdenes que entienda necesarias para proteger la política pública energética establecida en la Ley 17-2019.

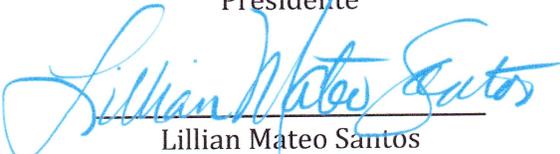
III. Conclusión

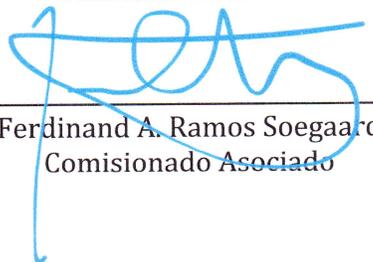
Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** a la Moción Urgente y la Segunda Moción Urgente del Querellante. No obstante lo anterior, el Negociado de Energía reconoce la importancia de la controversia presentada en el caso de epígrafe. Por lo cual, en cuanto a la Moción de Prórroga de la Autoridad, el Negociado de Energía **CONCEDE** cinco (5) días adicionales, contados a partir de la notificación de la presente Resolución y Orden para que presente su alegación responsiva.¹⁶

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

¹⁶ En este caso, la Autoridad presentó su solicitud de prórroga el 28 de julio de 2020. Es decir, el último día de los veinte (20) días provistos por reglamento. En su solicitud la Autoridad no alega problemas de notificación alguno. Por el contrario, indica que la notificación de la citación estuvo disponible desde el 9 de julio de 2020. La Autoridad indique que solicita la prórroga “dado los compromisos del abogado”. Cabe señalar que en ausencia de una determinación de Negociado de Energía concediendo una solicitud de prórroga, el solicitante de la misma tiene la obligación de radicar su escrito dentro del término reglamentario aplicable. Más importante aún, a pesar de haber transcurrido la mayor parte del tiempo adicional solicitado, al día de hoy, la Autoridad no ha presentado su alegación responsiva.

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 12 de agosto de 2020. Certifico además que el 12 de agosto de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0029 fue notificada mediante correo electrónico a: jhernandez@maximosolar.com, cpares@maximisolar.com, mvazquez@diazvaz.law y kbolanos@diazvaz.law.

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 12 agosto de 2020.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

